

CONSTANCIA SECRETARIAL.-. Popayán C, 17 de junio de 2021. En la fecha informo a la Señora Juez, que el abogado de la parte demandante allega certificado de la mensajería mediante el cual no fue posible la notificación personal al demandado, por cuanto no reside en la dirección aportada; solicita emplazar al demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1013

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00135-00
Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto admisorio No. 763 adiado 13 de mayo del año que cursa, se dispuso admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenándose notificar al demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante y verificada la información respecto de la notificación personal, se observa que efectivamente la empresa de mensajería certificada “interrapidisimos” con fecha junio 10 de 2021, señala que “no reside” en la dirección aportada.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en el presente asunto, CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA identificado con C.C. No. 10.534.156 de El Tambo- Cauca, en atención a que se desconoce su actual domicilio, residencia o ubicación.

En consecuencia y con el fin de garantizar la comparecencia del demandado, se dispondrá la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. y en la forma establecida en el artículo 108 Ibídem.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

NUMERAL UNICO: EMPLAZAR al Señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA identificado con C.C. No. 10.534.156 de El Tambo- Cauca, en su calidad de demandado para que se presente a recibir notificación del auto

admisorio de la demanda. El emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro nacional y se advertirá al emplazado que si no comparece a estar a derecho en este asunto, se le designará un CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 18/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af951b9958b6e0abecd8ec0ef4f07c3a8f2a0bd4f03a6e866b544aca64b
eeca**

Documento generado en 17/06/2021 09:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**